Asesoría General de Gobierno

Ley N° 5711 - Decreto N° 2458 MODIFICACION DE LA LEY N° 5.686 - LEY IMPOSITIVA EJERCICIO FISCAL 2021

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 11° último párrafo de la Ley N° 5.686, que queda redactado de la siguiente manera: «ARTÍCULO 11.-(...)

Los descuentos tendrán un tope de veinticinco por ciento (25%) en caso de concurrir dos o más beneficios en forma simultánea».

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase en los Artículos 11° inciso 1, 16 y 51 de la Ley N° 5.686 la denominación «Administración General de Rentas» por la de «Dirección General de Rentas».

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el Artículo 14° de la Ley N° 5.686 «Ley Impositiva Ejercicio Fiscal 2021», en los códigos de actividad 101011, 101012, 101013, 101040, 101099, 476111 y 829909, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
101011	Matanza de ganado bovino	1,50%	1,50%	1,50%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,50%	1,50%	1,50%
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado de bovino	1,50%	1,50%	1,50%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de carne	1,50%	1,50%	1,50%
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
476111	Venta al por menor de libros	0,00%	0,00%	0,00%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	7,00%	7,00%	7,00%
	Servicios empresariales n.c.p. para contribuyentes comprendidos en la Ley N° 4024	3,00%	3,00%	3,00%

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el Artículo 19° inciso 7 apartado 3 de la Ley N° 5.686, que queda redactado de la siguiente manera: «ARTÍCULO 19.-(...)

7) (...)

3.- En los casos que las operaciones precedentemente enunciadas en este artículo, sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Agencia de Recaudación Catamarca y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Catamarca, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten».

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el Artículo 19° inciso 7, en el acápite «Contratos» en referencia a Automotores, punto a), de la Ley N° 5.686, que queda redactado de la siguiente manera:

Por la c	ompra-venta de automotores usados	1.00%

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el Artículo 20° inciso 3 de la Ley N° 5.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

3	Boletos de Compraventa. 1. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles. 2. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles destinados a vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de	1,80%
	Catamarca para el adquirente, y que constituya la única propiedad para	0,00%
	-No supere el monto de PESOS: SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 6.750.000)	0.90%

ARTÍCULO 7°.- Modifícase el Artículo 20° inciso 5 de la Ley N° 5.686, que queda redactado de la siguiente forma:

		$\overline{}$
	Dominio.	
	1- Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título	1,80%
	oneroso.	
	2- Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título	
	oneroso	
	destinado a vivienda única familiar y de ocupación permanente en la	0.00%
1	Provincia de Catamarca para el adquirente, y constituya la única	0.00%
	propiedad para el/los adquirente/s; y el valor de la operación, la base imponible, o el valor inmobiliario de referencia:	
	-No supere el monto de PESOS: SEIS MILLONES SETECIENTOS	0.90%
	CINCUENTA MIL (\$ 6.750.000)	
	-Supere el monto de PESOS: SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA	2,00%
	MIL (\$ 6.750.000)	1 000/
	3. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción	1,00%
	4. La división de condominio	

ARTÍCULO 8°.- Agréguese como inciso «c» al Artículo 30° de la Ley N° 5.686 el siguiente texto: «ARTÍCULO 30.-(...)

c) Por la registración de planos de mensura y planos de verificación de la subsistencia del estado parcelario (VESEP), SESENTA Unidades Tributarias (60 U.T.)».

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase el Artículo 38° bis bajo la denominación «REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE MINERÍA», con el siguiente texto:

«ARTÍCULO 38° BIS.- Por los servicios que presta el Ministerio de Minería y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

CONCEPTO	U.T.
Por la solicitud de:	
a) Cateo y estaca mina	15.000
b) Minas vacantes	20.000
c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres.	9.000

ARTÍCULO 10° .- Suprímase el texto del inciso 1 del Artículo 45° de la Ley N° 5.686.

ARTÍCULO 11°.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Registrada con el N° 5711

Nota: La presente Ley se publica en virtud del Art. 118° de la Constitución Provincial y Art. 5° de la Ley N° 5229.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - https://digesto.catamarca.gob.ar - 03-12-2025 01:22:56

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa